

VOCAL SECRETARIO: D. Vicente GARCIA AYMERICH
T.E.U. - Universidad de Valencia

VOCAL 1.º: D. Emilio SERVERA PIERAS
C.E.U. - Universidad de Valencia

VOCAL 2.º: D.ª M.ª Elena RELLAN RAMOS
T.E.U. - Universidad de Cádiz

VOCAL 3.º: D. Emilio MUÑOZ DIAZ
T.E.U. - Universidad de Valencia

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

ORDEN de 7 de julio de 1998, por la que se establece la concesión y el procedimiento de compensación económica a los árbitros actuantes en materia de impugnaciones de elecciones sindicales.

Entre las funciones y servicios que se traspasan desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (BOE del 17-5-95), y cuyas competencias han sido adscritas a la Consejería de Presidencia y Trabajo por Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo (D.O.E. del 9), figura la del registro y depósito de las actas relativas a elecciones de órganos representativos en la empresa, y dentro de esta materia destaca, por su especial relevancia, el procedimiento arbitral, desjudicializado, para solventar las diversas reclamaciones en referida materia, que contempla el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido, y desarrollado por el Capítulo III del Reglamento de elecciones a órganos de representantes de los trabajadores en la empresa, aprobado por el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre.

La trascendencia que las normas citadas atribuyen al procedimiento arbitral y la función de utilidad pública e interés social que los árbitros desarrollan, así como la imparcialidad que deben presidir sus actuaciones, aconsejan la compensación económica de los mismos y el establecimiento de las bases para hacerla efectiva, lo que constituye el objeto de la presente Orden.

En su virtud, previo informe del servicio jurídico.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - El objeto de la presente Orden es la compensación económica a los árbitros designados conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, por sus actuaciones en los procedimien-

tos arbitrales obligatorios previstos en el artículo 76 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y en el Reglamento antes citado.

ARTICULO 2.º

1.—La Consejería de Presidencia y Trabajo, dentro de las consignaciones presupuestarias previstas a este fin, compensará económicamente las actuaciones de los árbitros designados conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del repetido Reglamento.

2.—La compensación económica a que se refiere el apartado anterior corresponderá solamente a los árbitros de las dos Provincias integrantes de esta Comunidad Autónoma.

ARTICULO 3.º

1.—La cuantía de la compensación económica será de:

a) 15.000 pesetas por actuación arbitral que, por cualquier causa, no requiera la emisión de un laudo. En este supuesto se redactará un acta debidamente firmada por todos los intervinientes, en la que se refleje el acuerdo alcanzado.

b) De 20.000 pesetas, cuando el procedimiento termine mediante laudo.

2.—Además, si el árbitro, en el ejercicio de su actividad, generase gastos por desplazamiento o manutención, éstos serán compensados de conformidad con las previsiones establecidas en el Decreto 51/1989, de 11 de abril, sobre indemnizaciones por razón de servicio (DOE 17-6-89).

ARTICULO 4.º - Los beneficiarios de la compensación económica a que se refiere la presente Orden deberán ser árbitros que, habiendo sido designados de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, y realizando su actuación dentro del ámbito territorial de aplicación previsto en el artículo 2.2, de esta Orden, intervengan en los procedimientos ar-

bitrales obligatorios previstos en el artículo 76 del meritado Estatuto de los Trabajadores.

Los solicitantes de la compensación deberán presentar, mensualmente, en el correspondiente Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo, junto con la solicitud normalizada anexa a esta Orden, y dirigida a la Dirección General de Trabajo de dicha Consejería, los documentos acreditativos de:

- a) La personalidad del árbitro.
- b) Los laudos dictados o, en su caso, actas levantadas, en el inmediato mes anterior a la fecha de la solicitud, haciendo constar la fecha y el Registro Público de Actas de elecciones sindicales al que fueron notificados.
- c) En su caso, los desplazamientos realizados, con expresión en kilómetros de la distancia recorrida, así como de los demás gastos inherentes a dichos desplazamientos, si los hubiese.

No obstante lo anterior, no se exigirán aquellos documentos que ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso, los solicitantes podrán acogerse a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo en este caso hacer constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados los documentos o, en su caso, remitidos, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde la finalización del procedimiento al que corresponda.

ARTICULO 5.º

1.—El Servicio Territorial remitirá a la Dirección General de Trabajo las solicitudes de pago de los árbitros, a las que deberán acompañar:

- a) Copia de los laudos referenciados por el árbitro en su solicitud, o en su caso, de las actas levantadas.
- b) Certificación expedida por el Jefe del Servicio Territorial, acreditativa de las dietas y gastos de viaje a percibir por el árbitro, con expresión, en este último caso, de los kilómetros recorridos.

2.—Analizadas las solicitudes y la documentación aportada, el Di-

rector General de Trabajo resolverá la concesión o denegación de la compensación económica solicitada, siendo competente, en su caso, para la autorización del gasto y para su tramitación y gestión presupuestaria. La compensación económica se hará efectiva a través del procedimiento habitual establecido por la Secretaría General Técnica de esta Consejería.

3.—El plazo máximo para la resolución de las solicitudes a que se refiere la presente Orden será de dos meses, contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros de la Consejería. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender que aquélla es desestimada.

ARTICULO 6.º - Los árbitros solicitantes deberán someterse a las actuaciones de comprobación que pueda efectuar la Dirección General de Trabajo, así como a las actuaciones de control financiero legalmente previstas en las disposiciones normativas de esta Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.—Aquellas solicitudes de compensación económica cursadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden y pendientes de abono, se tramitarán con arreglo al anterior procedimiento.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.—Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones de carácter general que pudieran plantearse en la aplicación de esta Orden, así como a efectuar propuesta al titular de la Consejería en orden a la actualización de las cuantías de la compensación económica a la que se refiere el artículo 3.1 de la misma, previa consulta a los sindicatos más representativos y representativos usuarios del procedimiento impugnatorio.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de julio de 1998.

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

A N E X O

D/D.^a..... árbitro designado para entender de las impugnaciones electorales sindicales al amparo de la normativa en vigor, SOLICITA la compensación económica que la Junta de Extremadura (Consejería de Presidencia y Trabajo) tiene reconocida en esta materia, en virtud de Orden de de la Consejería de Presidencia y Trabajo (DOE n.º..... de.....) y a tal efecto hace constar lo siguiente.

A) Respecto de la Personalidad del árbitro:

Fecha designación	Fecha Comunicación	Organo o Dependencia
-------------------	--------------------	----------------------

B) Laudos dictados:

Número:

Fecha Laudo	Empresa	Localidad
-------------	---------	-----------

C) Respecto de lo previsto en el punto 3.º b) de las Instrucciones de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo, no se acreditan tales extremos por no darse ese supuesto.

En Badajoz/Cáceres a de..... de

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO MERIDA-BADAJEZ

NOTA: Esta solicitud se presentará en el Registro Público de Extremadura de actas de elecciones sindicales.

RESOLUCION de 23 de junio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa Catelsa-Cáceres, S.A. de Cáceres (13/98).

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 13/98. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa CATELSA-CACERES, S.A. de Cáceres, que fue suscrito con fecha 15 de junio de 1998, entre representantes de la Empresa y representantes de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2 Bc) del Real Decreto 1040/1981, de 22 mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del

presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-95); Decreto 76/1995 de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (D.O.E. 3-8-1995); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996).

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 13/98 y Código de Convenio 1000042, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, 23 de junio de 1998.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ